



SELLO CUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS NOVEN-
TA Y CINCO.

EL REY.

En Real Cédula de veinte y uno de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, expedida á mis Dominios de Indias, se previno que si alguno tuviese urgente necesidad de obtener gracias de Roma, debia pedir permiso por la primera Secretaría de Estado, por la del Despacho de Indias, ó por mi Consejo y Cámara de ellas, y que no se daria el pase á las obtenidas sin su permiso, exceptuandose solo las que viniesen por los Aretados, las de Penitenciaria, las que se hubiesen expedido ántes de la publicacion de una Cédula ú Orden circular que formaria mi Consejo de Castilla, las que se solicitasen en Roma dentro de los primeros quince dias á dicha publicacion, y las que se expidiesen dentro de un mes contado desde el mismo dia. Por Fr. Diego Peña, del Orden de San Agustin de la Provincia del Perú, se hizo instancia á fin de que se concediese el pase á la Patente de Maestro del Número que habia expedido á su favor el General de su Religion, sin embargo de no haber obtenido el previo permiso de mi Consejo de las Indias, para ocurrir á Roma

por la dispensa de los requisitos que segun las Constituciones de su Orden le faltaban para la expresada gracia. Vista esta instancia en el mencionado mi Consejo de las Indias, con el Expediente de que dimanó la referida Real Cédula y demas antecedentes del asunto, y lo expuesto por mi Fiscal, me consultó su dictamen en veinte y siete de Junio próximo pasado, y conformandome con él, he venido en resolver que para evitar en lo sucesivo semejantes recursos, mediante no haberse comunicado á la América la última, positiva y clara Real resolucion, tomada á consulta del propio mi Consejo de once de Abril de mil setecientos ochenta y uno, por la que se estableció la regla fixa del modo con que se han de obtener por aquellos mis Vasallos todas las gracias de Roma, de lo que se ha originado, que sin embargo de lo prevenido en la citada Real Cédula del año de mil setecientos setenta y ocho, por las expresiones que en ella se contienen, ademas de no constar su publicacion, se han solicitado y obtenido freqüentemente en Roma rescriptos y gracias sin el precedente permiso del propio Supremo Tribunal, exponiendo los interesados, como lo alega dicho Provincial Peña, la falta de noticia de lo determinado sobre el asunto, que ninguna persona de qualquiera clase ó condicion que sea, pueda recurrir á Roma en solicitud de dispensaciones y gracias que no sean de Penitenciaría, sin haber obtenido permiso de dicho mi Consejo, y dirigiendo las preces por medio de mis Agentes en Madrid y en Roma, como se practica con las de España, en inteligencia de que

no se dará el pase á las que se soliciten de otro modo. En cuya consecuencia ruego y encargo á los M. RR. Arzobispos y RR. Obispos, y mando á mis Vireyes, Presidentes y Audiencias de los expresados mis Dominios de las Indias é Islas Filipinas, dispongan se publique la referida mi Real resolucion en sus respectivos distritos, enterando de ella á los Prelados de las Religiones. Fecha en *Madrid* á *veinte y siete* de *Octubre* de mil setecientos noventa y cinco. Yo el Rey =
Por mandado del Rey nuestro Señor = D.º Ferrn =
re Collar.

Dup.^{do}

Para que en los Reynos de Indias é Islas Filipinas se publique lo resuelto, acerca de que ninguna persona pueda recurrir á Roma en solicitud de dispensaciones y gracias que no sean de Penitenciaría sin haber obtenido permiso del Consejo.



Para despacho de oficio quatro mis.
**SELO QUARTO, AÑO DE
 1580, ABRIL VEINTIUNO.**

Real resolución en sus respectivos oficios de
 teniendo de ella a los Relatores de las Religiones
 fecha en la ciudad de Santo Domingo de los Rios de
 de mil setecientos noventa y cinco, a los diez
 de este mes de Mayo, para que se cumpla y obedezca
 lo contenido en la Real resolución de esta fecha y en
 la del propio Consejo de once de Abril de mil
 setecientos ochenta y uno, por la que se estable-
 ció el reglamento con que se han de obtener
 para las causas de los Vasallos todas las gracias
 de Roma, de lo que se ha originado que sin em-
 bargo de lo prevenido en la citada Real Cédula
 del año de mil setecientos ochenta y ocho, por las
 expresiones que en ella se contienen, ademas de
 no constar en su publicación se han solicitado y ob-
 tenido frecuentemente en Roma rescriptos y
 dispensas para el efecto de que el propio Se-
 cretario del Consejo de Indias, tanquam
 de la dicha Provincia de Santo Domingo, en
 virtud de lo contenido en la Real resolución
 de esta fecha, se ha solicitado y obtenido
 en dicho oficio el correspondiente al efecto de
 que para que los Religiosos de las Religiones se
 desistan de las causas que se han solicitado y ob-
 tenido en Roma, y para que se cumpla y obedezca
 lo contenido en la Real resolución de esta fecha y en
 la del propio Consejo de once de Abril de mil
 setecientos ochenta y uno, por la que se estable-
 ció el reglamento con que se han de obtener
 para las causas de los Vasallos todas las gracias
 de Roma, de lo que se ha originado que sin em-
 bargo de lo prevenido en la citada Real Cédula
 del año de mil setecientos ochenta y ocho, por las
 expresiones que en ella se contienen, ademas de
 no constar en su publicación se han solicitado y ob-
 tenido frecuentemente en Roma rescriptos y
 dispensas para el efecto de que el propio Se-
 cretario del Consejo de Indias, tanquam
 de la dicha Provincia de Santo Domingo, en
 virtud de lo contenido en la Real resolución
 de esta fecha, se ha solicitado y obtenido
 en dicho oficio el correspondiente al efecto de